

Radicado: 005 2021 – 00208 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Martín Emilio Carvajal Carvajal
Accionado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER SALUD MIA EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00208 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Martín Emilio Carvajal Carvajal
Accionado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE
NORTE DE SANTANDER SALUD MIA EPS
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó el accionante la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, a la seguridad social en riesgos laborales, al debido proceso en la Expedición del Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral PCL, el derecho de PETICION, a la Pensión de Invalidez, a la Dignidad Humana y a la Debida Notificación, con base en los hechos que se resumen a continuación:

1. Que el día 23 de enero de 2021 la Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander concedió el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral PCL No. 88259546-1428, del 3 de diciembre de 2020, proferido por esa misma entidad.

Radicado: 005 2021 – 00208 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Martín Emilio Carvajal Carvajal
Accionado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER SALUD MIA EPS

2. Que el accionante ha sufrido tres accidentes de trabajo ocurridos en las fechas: 06 de mayo de 2014, 15 de octubre de 2014 y 20 de mayo de 2015, reportados estos tres (03) accidentes de trabajo con la Aseguradora SEGUROS LA EQUIDAD ARL.
3. Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no ha resuelto el recurso de apelación en cuestión.
4. Que se encuentra afiliado en Riesgos Laborales, con la Aseguradora de Riesgos Laborales SEGUROS LA EQUIDAD ARL, además, se encuentra afiliado en salud, con la EPS SALUD MIA e igualmente en Pensión y Cesantías, por medio del Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.
5. Que solicita que con la acción de tutela la Junta Nacional de Calificación INCLUYA Y RESUELVA, varias controversias y diagnósticos médicos del trabajador Martín Emilio Carvajal, que quedaron pendientes y que NO FUERON RESUELTAS ESTAS CONTROVERSIAS, por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, mediante el Dictamen PCL No. 88259546-1428, entre los que se encuentran: procedimientos médicos de urología y problemas en la vías urinarias, Cirugía Reemplazo de Articulación Temporomandibular ATM BILATERAL CON PROTESIS y cirugía de meniscopexia ATM izquierda, Uso de Calzado ortopédico y demás procedimientos quirúrgicos, del paciente Martín Emilio Carvajal, con respecto al trauma en pie derecho, tobillo derecho, tobillo izquierdo y trauma de pie izquierdo, cirugía de estrabismos y procedimientos de neurooftalmología y otros tratamientos que el accionante tiene pendientes.
6. Que la Aseguradora SEGUROS LA EQUIDAD ARL no ha autorizado ni realizado procedimientos médicos de: ULTRASONOGRAFIA Y ECOGRAFIA DE DEDOS PIE IZQUIERDO, RX DE PIE IZQUIERDO, INFILTRACION DE PIE DERECHO, PLANTILLAS ORTOPEDICAS Y ENTREGA DE CALZADO COMO TIPO TENIS DE FORMA CONTINUA PARA TRABAJAR, conforme a lo ordenado y solicitado, mediante historia clínica de fecha: 29 de abril de 2021, ni su cirugía de estrabismos, conforme a lo ordenado y solicitado, mediante historia clínica de fecha: 20 de noviembre de 2021, así como tampoco los exámenes médicos de: PVE AMBOS OJOS, CAMPO VISUAL NEUROLOGICO, OCT

Radicado: 005 2021 – 00208 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Martín Emilio Carvajal Carvajal
Accionado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER SALUD MIA EPS

MACULAR OD y cita médica de control con neurooftalmología, con el Dr. Leonardo Álvarez.

7. Que el 3 de septiembre de 2019 el Dr. MIGUEL ANGEL VERTEL CAMACHO, médico especialista en medicina laboral de la EPS SALUD MIA, este médico especialista, valoró y determinó, que, todos los diagnósticos médicos y demás secuelas, del paciente Martín Emilio Carvajal, con relación a los tres (03) accidentes de trabajo, de fechas: 06 de mayo de 2014, 15 de octubre de 2014 y 20 de mayo de 2015, son secuelas y diagnósticos médicos, derivados de los tres accidentes de trabajo y en conclusión son de: ORIGEN LABORAL Y ORIGEN ENFERMEDAD LABORAL, por lo que quien debe responder por estos diagnósticos médicos y secuelas, es la Aseguradora SEGUROS LA EQUIDAD ARL.
8. Que a la fecha de presentación de la tutela la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no ha emitido una respuesta de fondo, clara y congruente de los derechos de petición radicados en las fechas: 25 de enero de 2021, 25 de febrero de 2021, 03 de mayo de 2021 y 17 de mayo de 2021.

2.- La Petición.

*“Por medio de la presente acción de tutela, muy respetuosamente, le solicito, a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que, el Representante Legal de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, le respete al suscrito Martín Emilio Carvajal, su Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO, en la Expedición de su Dictamen de Calificación de Origen y Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral PCL, correspondiente a los tres (03) accidentes de trabajo de fechas: 06 de mayo de 2014, 15 de octubre de 2014 y 20 de mayo de 2015, reportados estos tres (03) accidentes de trabajo, con la Aseguradora SEGUROS LA EQUIDAD ARL, en la cual, solicito, muy respetuosamente, a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, se resuelva la presente controversia y además, se incluyan los diferentes diagnósticos médicos, dentro del presente Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral PCL, del Trabajador Martín Emilio Carvajal, se incluyan en este Dictamen de PCL, los diagnósticos médicos con relación al trauma en vejiga y vías urinarias, tratamientos médicos de urología y nefrología, hiperuricemia, trauma en rodillas bilateral, Inestabilidad Crónica de la Rodilla Bilateral, trauma en ambos pies derecho e izquierdo, trauma en tobillo derecho e izquierdo, uso de calzado ortopédico permanente, fracturas múltiples de la columna lumbar, cirugía de estrabismos, uso de lentes permanente, metatarsalgia, neuralgia y neuritis, heridas múltiples del tobillo y del pie, cirugía de cistoscopia, Reemplazo de Articulación Temporomandibular ATMBILATERAL CON PROTESIS, cirugía de meniscopexia ATM izquierda, diagnostico medico de disuria y***

Radicado: 005 2021 – 00208 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Martín Emilio Carvajal Carvajal
Accionado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER SALUD MIA EPS

hematuria, el Diagnóstico médico de: Otras disfunciones neuromusculares de la vejiga y todos los demás diagnósticos médicos, ya anteriormente mencionados, en el presente documento, y de acuerdo a esto, se respeta al trabajador Martín Emilio Carvajal, su derecho fundamental al Debido Proceso en la Expedición del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral PCL, conforme a lo estipulado por la CORTE CONSTITUCIONAL, en la Sentencia T-093 de 2016.

Asimismo, le informo a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que, de acuerdo a concepto emitido por la CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia T-093 de 2016, dice y menciona lo siguiente: “REGLAS BASICAS EN LA ACTUACION DE LAS JUNTAS DE CALIFICACION DE INVALIDEZ-Deben respetar el debido proceso. Esta Corporación al desarrollar las normas mencionadas anteriormente ha establecido cuatro reglas, las cuales deben ser observadas por las Juntas de Calificación al momento de expedir los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral. La primera regla establece que el trámite de calificación sólo puede adelantarse una vez se haya terminado la rehabilitación integral y el tratamiento o se compruebe la imposibilidad de realizarlo. El segundo parámetro establece que la valoración para determinar el estado de salud de la persona sea completa e integral; lo anterior implica el deber de las juntas de realizar un examen físico y el estudio de la historia clínica del paciente. La tercera regla señala que, si bien los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral no son considerados actos administrativos, los mismos deben estar debidamente motivados; esto implica que el dictamen debe contener los fundamentos de hecho y de derecho. La última regla supone un respeto por el derecho de defensa y contradicción de los interesados, de tal manera que se les brinde la posibilidad de controvertir todos los aspectos relacionados con el dictamen”.

*Igualmente, por medio de la presente ACCION DE TUTELA, le solicito, muy respetosamente, a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que, de manera inmediata y sin colocar ningún tipo de traba administrativa, el Representante Legal de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, resuelva de manera inmediata, el **RECURSO DE APELACION E IMPUGNACION**, del Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral PCL No. 88259546-1428 del Suscrito Martín Emilio Carvajal Carvajal, esto debido, a que, al día de hoy, 26 de mayo de 2021, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, NO HA RESUELTO LA PRESENTE CONTROVERSIA Y NO HA RESUELTO EL PRESENTE RECURSO DE APELACION E IMPUGNACION, contra el Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral PCL No. 88259546-1428, proferido el día 03 de diciembre de 2020, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.*

*En la cual, por medio de la presente acción de tutela, le solicito a la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se le tutele y se le conceda al suscrito **Martín Emilio Carvajal**, su derecho fundamental constitucional al Debido Proceso en la expedición del presente Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral PCL, con relación a todos los diagnósticos médicos y secuelas, del paciente Martín Emilio Carvajal, con relación a los tres (03) accidentes de trabajo, ocurridos en las fechas: 06 de mayo de 2014, 15 de octubre de 2014 y 20 de mayo de 2015, reportados con la Aseguradora de*

Radicado: 005 2021 – 00208 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Martín Emilio Carvajal Carvajal
Accionado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER SALUD MIA EPS

Riesgos Laborales SEGUROS LAEQUIDAD ARL, conforme a lo estipulado en la Ley 1562 de 2012 – Ley de Riesgos Laborales.

De igual modo, por medio de la presente acción de tutela, solicito, muy respetuosamente, a la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, **se le tutele y se le ampare al suscrito Martín Emilio Carvajal, el derecho fundamental de PETICION**, esto debido, a que, al día de hoy, 26 de mayo de 2021, el Representante Legal de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, NO LE HA ENTREGADO Y NO LE HA NOTIFICADO, al suscrito Martín Emilio Carvajal Carvajal, una respuesta de fondo, clara y congruente, de los derechos de petición, radicados ante la junta Nacional de Calificación de Invalidez, radicados en las fechas: 25 de enero de 2021, 25 de febrero de 2021, 03 de mayo de 2021 y 17 de mayo de 2021.** Anexo a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, copia de los cuatro (04) derechos de petición, radicados ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De otro lado, le solicito, muy respetuosamente, a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por medio de la presente acción de tutela, que, el Representante Legal de La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, **programe y notifique debidamente, la cita médica de valoración del paciente Martín Emilio Carvajal, para su respectiva calificación PCL**, en la cual, sobre este punto, le informo, a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que, el Representante Legal de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, debido a la actual PANDEMIAD DEL VIRUS COVID 19, NO ESTA REALIZANDO DE MANERA PRESENCIAL, LA CITA MEDICA DE VALORACION PARA LA RESPECTIVA CALIFICACION PCL, en la cual, La Junta Nacional, está realizando las diferentes calificaciones y valoraciones medicas de manera virtual, en la cual, sobre este punto, le informo a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que, **el suscrito Martín Emilio Carvajal, es una persona de escasos recursos económicos y NO cuenta con un equipo computador para la realización de dichas cita médica de valoración virtual**, en la cual, por medio de la presente acción de tutela, solicito, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que, la presente cita médica de valoración y calificación PCL del paciente Martín Emilio Carvajal, se le realice de manera tele consulta por vía telefónica, por medio de su celular, esto debido, a que, el suscrito Martín Emilio Carvajal, NO CUENTA Y NO TIENE ACCESO A INTERNET Y NO TIENE COMPUTADOR EN SU CASA.

De otro lado, por medio de la presente acción de tutela, le solicito, muy respetuosamente, a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que, el Representante Legal de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, **estudie y analice, el presente caso médico del paciente Martín Emilio Carvajal, y de acuerdo a esto se le otorgue y se le conceda al paciente Martín Emilio Carvajal Carvajal, su PENSION DE INVALIDEZ POR ACCIDENTE DE TRABAJO U ENFERMEDAD LABORAL.**

Por último, le solicito, muy respetuosamente, a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por medio de la presente acción de tutela, que, el Representante Legal de la **EPS SALUD MIA, le allegue y le entregue, a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, todo el historial clínico del paciente Martín Emilio Carvajal, para que, así, la Junta**

Radicado: 005 2021 – 00208 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Martín Emilio Carvajal Carvajal
Accionado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER SALUD MIA EPS

Nacional de Calificación de Invalidez, tenga de conocimiento todo el historial clínico del paciente Martín Emilio Carvajal, al momento de proferir el presente Dictamen de Perdida de Capacidad Laboral PCL, del paciente en mención.”

A la petición de tutela se adosaron las siguientes pruebas:

- Historia clínica de la Clínica La Riviera del 26 de junio de 2019, suscrito por la Dra. María Alejandra Naranjo.
- Solicitud de exámenes de laboratorio de la Clínica La Colina del 21/10/2020.
- Valoración integral de medicina laboral del 03/09/2019.
- Historia clínica de la Clínica Ricardo Morales del 22 de diciembre de 2020.
- Orden médica de Salud Comultrasan del 03-02-2021 para control por nutrición y fórmula médica de la IPS GLOBAL SAFE SALUD S.A.S. del 2 de febrero de 2021, para calzado ortopédico.
- Resultados de electrocardiograma del 10 de mayo de 2021 de la Clínica FOSCAL.
- Resultados de electrocardiograma del 14 de septiembre de 2020 de la Clínica FOSCAL.
- Misiva de COOMEVA SALUD fechada el 22 de febrero de 2019 dirigida a ARL EQUIDAD informando calificación origen patología sobreviviente de accidente de trabajo.
- Historia clínica del 29 de abril de 2021 expedida por el Dr. JAVIER ANTONIO BOTIA.
- Correo electrónico con asunto derecho de petición del 25 de febrero de 2021, dirigido a: SALUD MIA EPS, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO – Dirección Territorial de Santander y ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS LA EQUIDAD ARL, remitido a: servicioalusuario@juntanacional.com
<servicioalusuario@juntanacional.com>;
notificacionesjudiciales@saludmia.org
<notificacionesjudiciales@saludmia.org>; contacto@saludmia.org
contacto@saludmia.org.
- Correo electrónico con asunto derecho de petición del 17 de mayo de 2021, dirigidos a SALUDMIA EPS, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, MINISTERIO DEL TRABAJO –

Radicado: 005 2021 – 00208 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Martín Emilio Carvajal Carvajal
Accionado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER SALUD MIA EPS

Dirección Territorial de Santander, ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS LA EQUIDAD ARL, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, Junta Nacional y remitido a: servicioalusuario@juntanacional.com

<servicioalusuario@juntanacional.com>;

notificaciondemandas@juntanacional.com

notificaciondemandas@juntanacional.com.

- Correo electrónico con asunto derecho de petición del 3 de mayo de 2021, dirigidos a SALUDMIA EPS, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, MINISTERIO DEL TRABAJO – Dirección Territorial de Santander, ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS LA EQUIDAD ARL, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, Junta Nacional y remitido a: servicioalusuario@juntanacional.com
<servicioalusuario@juntanacional.com>;
notificaciondemandas@juntanacional.com
notificaciondemandas@juntanacional.com.
- Correo electrónico con asunto derecho de petición del 25 de enero de 2021, dirigidos a SALUDMIA EPS, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, MINISTERIO DEL TRABAJO – Dirección Territorial de Santander, ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS LA EQUIDAD ARL, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, Junta Nacional y remitido a: ervicioalusuario@juntanacional.com,
<servicioalusuario@juntanacional.com>;
correspondenciaynotificaciones@jrcins.co
<correspondenciaynotificaciones@jrcins.co>;
consultadecasos@jrcins.co, <consultadecasos@jrcins.co>;
dtsantander@mintrabajo.gov.co <dtsantander@mintrabajo.gov.co>;
accioneslegales@proteccion.com.co
<accioneslegales@proteccion.com.co>;
notificacionesjudiciales@saludmia.org
<notificacionesjudiciales@saludmia.org>; contacto@saludmia.org
contacto@saludmia.org
- Formula médica del Dr. LEONARDO ÁLVAREZ OSORIO del 18 de septiembre de 2019.

Radicado: 005 2021 – 00208 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Martín Emilio Carvajal Carvajal
Accionado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER SALUD MIA EPS

- Dictamen de determinación de origen y pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 24 de enero de 2020.
- Fórmula médica de FOSCAL del 20 de noviembre de 2018.
- Historia clínica de la CLINICA LA COLINA del 9 de marzo de 2021.
- Historia clínica de la CLINICA LA RIVIERA del 30 de septiembre de 2019.
- Historia clínica de RICARDO MORALES cirujano maxilofacial del 15 de septiembre de 2020.
- Oficio de notificación de dictamen No. 8795 del 5 de diciembre de 2020 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, del dictamen 1428 de 2020.
- Oficio de notificación de dictamen No. 720 del 23 de enero de 2020 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, con copia del resuelve del recurso de reposición.

3.- La Actuación.

La Corte Suprema de Justicia en auto del 28 de mayo de 2021 ordenó la remisión del amparo para su reparto ante los jueces civiles del circuito de Bogotá.

La presente tutela fue admitida mediante proveído del 3 de junio del año en curso. En éste se dispuso: notificar a las accionadas JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER y SALUD MIA EPS, otorgándoles un término para que ejercieran su defensa y vincular, con las mismas prerrogativas, a: i) CLINICA LA RIVIERA; (ii) CLINICA LA COLINA; (iii) ARL SEGUROS LA EQUIDAD; (iv) COOMEVA EPS; (v) AFP PROTECCIÓN; (vi) CLINICA FOSCAL.

4.- Intervenciones.

El accionante, en correo del 7 de junio de 2021 aportó nuevamente el escrito de tutela, dirigido a esta judicatura y aportando pruebas documentales, consistentes en historias clínicas, copia de dictamen de calificación, entre otras, similares a las ya aportadas en oportunidad inicial.

Radicado: 005 2021 – 00208 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Martín Emilio Carvajal Carvajal
Accionado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER SALUD MIA EPS

Se recibieron intervenciones de COOMEVA EPS quien informó del estado de retirado del accionante como cotizante de esta entidad.

Así mismo se recibió intervención de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCIÓN S.A., de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C..

Esta última entidad informó que: *“La JRCL de Norte de Santander emitió dictamen de calificación No. 88259546 –1428 el pasado 5 de diciembre de 2020... Frente a la anterior calificación esta ARL no estuvo de acuerdo, razón por la cual se presentó recurso de apelación en contra del dictamen... El recurso fue radicado a vía correo electrónico el pasado 18 de diciembre de 2020... Al revisar el estado del recurso en la página de la junta nacional se evidencia que el caso fue asignado a la sala 1, a la fecha no registra más información.”*

Por su parte la Junta Nacional de Calificación informó:

“siendo oportuno informar al despacho frente a lo mencionado en anteriores líneas que, esta entidad ha citado al accionante en tres (3) oportunidades y dos de ellas, ha decidido el señor Martín Emilio NO cumplir las citaciones para la respectiva valoración; las citaciones se han efectuadas así:

- Primera Citación para el pasado 23 de abril y el accionante radica derecho de petición, donde solicita la cancelación de la cita programada.*
- Segunda Citación para el pasado 21 de mayo y en esta oportunidad, el señor Martín Emilio NO contesta sus números reportados por lo que se procedió a dejar mensaje de voz sin devolver ninguna llamada ni el mensaje dejado.*
- Tercera Citación está fijada para el próximo 02 de julio; por lo que se espera contar con el señor Carvajal.*

Al señor Martín Emilio Carvajal se la ha informado por todos los medios posibles y con la debida anterioridad para que, se programe de manera oportuna para la valoración, siendo negativa su disposición, logrando de manera contundente dilatar todo lo referente para valorarlo; argumentando no tener “medios” o un computador cuando es completamente claro que para realizar las comunicaciones o recibir las citaciones si tiene la facilidad para obtener los medios que dice no tener.

Radicado: 005 2021 – 00208 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Martín Emilio Carvajal Carvajal
Accionado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER SALUD MIA EPS

Así mismo señor Juez, el accionante tiene pleno conocimiento del trámite que tiene esta entidad realiza ya que, no solo tiene un expediente pendiente por dirimir su controversia, sino que han sido cuatro(4) procesos previamente analizados; antecedentes que permite resaltar que el accionante conoce plenamente el trámite ante las juntas y lo que pretende obtener en esta acción constitucional es vulnerar el debido proceso de las entidades del sistema general de seguridad social e ir en contra vía a la normatividad legal vigente; dado que nuestras funciones están claramente establecidas por el legislador.

(...)

Esta entidad, amablemente se permite en informar que las respuestas a los Derechos de Petición se efectuaron a través de nuestro proveedor externo contratado para correspondencia electrónica, sin embargo y para efectos de la acción constitucional, me permito adjuntar TODAS las respuestas a las peticiones radicadas el 25 de enero del 2021, 25 de febrero del 2021, el 03 de mayo del 2021 y el 17 de mayo respectivamente.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 superior, 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

2.- El Problema Jurídico

Consiste en establecer si los accionados vulneraron las garantías constitucionales del accionante, previo estudio de procedibilidad de la acción de amparo.

3.- Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En este orden, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así, en cuanto a este último punto, el Alto Tribunal Constitucional indicó que:

“La acción de tutela procede como medio transitorio cuando, frente a la existencia de mecanismos ordinarios disponibles, resulte imperioso evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuya configuración exige la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad, y la consecuente necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección impostergable.”¹

En tratándose de dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“... en concordancia con lo dispuesto en los artículos 11 y 40 del Decreto 2463 de 2001 y en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la acción de tutela es improcedente para controvertir los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de la Invalidez, en especial, si ésta se utiliza como vía principal y no residual o transitoria, puesto que a pesar de no ser actos administrativos, para resolver este tipo de controversias se debe acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 86 de la Carta, ha establecido como excepción a la regla general de improcedencia por subsidiariedad, la categoría de perjuicio irremediable, la cual flexibiliza la exigencia de acudir a los mecanismos ordinarios, a pesar de su idoneidad, y permite una protección transitoria cuando sea inminente, grave y se requiera de medidas urgentes de protección. Lo anterior, permite efectuar un examen de procedencia si bien riguroso, menos estricto, en especial, cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, en razón a sus condiciones de discapacidad, debilidad, vulnerabilidad, marginalidad o pobreza extrema, entre otras.

En suma, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial se debe acreditar que los mismos son ineficaces para la protección de los derechos fundamentales, debido a que se está frente a la amenaza de un perjuicio irremediable. Dichas circunstancias, deben ser

¹ Sentencia T-685 de 2016.

Radicado: 005 2021 – 00208 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Martín Emilio Carvajal Carvajal
Accionado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER SALUD MIA EPS

verificadas en el caso concreto, dentro del cual es imperioso evaluar con un rigor diferente las circunstancias de debilidad en que se puedan encontrar los solicitantes, en mayor medida, si además son sujetos de especial protección constitucional.”²

4.- El debido proceso en la calificación de invalidez.

Tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional patria, la expedición de los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral que son proferidos por las juntas de calificación de invalidez, están regidos por el procedimiento establecido en los artículos 38 a 43 de la Ley 100 de 1993 y en el capítulo III del Decreto 2463 de 2001 y posteriormente el Decreto 1352 de 2013, que se compiló en el Decreto único Reglamentario 1072 de 2015, con sus respectivas etapas.

La Corte Constitucional, en sentencia T-093 de 2016 recordó las reglas o pautas que se deben tener en cuenta con la calificación de invalidez, tales como: (i) que el trámite de calificación sólo puede adelantarse una vez se haya terminado la rehabilitación integral y el tratamiento o se compruebe la imposibilidad de realizarlo; (ii) que la valoración para determinar el estado de salud de la persona sea completa e integral, lo que implica el deber de las juntas de realizar un examen físico y el estudio de la historia clínica del paciente; (iii) el deber de motivación de los dictámenes, lo que implica que el dictamen debe contener los fundamentos de hecho y de derecho; y (iv) el respeto por el derecho de defensa y contradicción de los interesados, de tal manera que se les brinde la posibilidad de controvertir todos los aspectos relacionados con el dictamen.

Por otra parte, en más reciente sentencia T-257 de 2019 estableció que:

*“(…) tanto a partir de la regulación legal como reglamentaria del sistema general de seguridad social integral, la pensión de invalidez tiene un trámite detallado, que **involucra la acción coordinada tanto del afiliado como de diferentes instituciones que integran el sistema**. A su vez, ese procedimiento está basado en la identificación de las condiciones para el acceso a la prestación, siendo de central importancia la definición de la invalidez y de la PCL. Para ello, se establece un trámite que involucra dos instancias: la primera, conformada por las diferentes entidades administradoras y aseguradoras, al igual que la Junta Regional de Calificación de Invalidez. La segunda, a cargo de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.*

² Sentencia T-093 de 2016.

A juicio de la Corte, este diseño legal responde al doble propósito de otorgar eficacia al derecho al debido proceso administrativo de los usuarios y proteger los derechos constitucionales de quienes, al ver gravemente disminuida su capacidad laboral, quedan imposibilitados para prodigarse las condiciones económicas mínimas, propias y de su núcleo familiar dependiente.” (negrilla del Juzgado).

5.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional³ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

6.- Caso concreto.

En el presente caso, las pretensiones de la parte accionante se circunscriben a lo siguiente: (i) que se ordene a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, que resuelva la controversia y además, incluyan los diferentes diagnósticos médicos, dentro del presente Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral PCL y se incluyan en este Dictamen de PCL, los diagnósticos médicos; (ii) que esa misma entidad

³ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

Radicado: 005 2021 – 00208 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Martín Emilio Carvajal Carvajal
Accionado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER SALUD MIA EPS

resuelva de manera inmediata, el recurso de apelación del Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral PCL No. 88259546-1428; (iii) que esa entidad dé una respuesta de fondo, clara y congruente a los derechos de petición, radicados ante la junta Nacional de Calificación de Invalidez, radicados en las fechas: 25 de enero de 2021, 25 de febrero de 2021, 03 de mayo de 2021 y 17 de mayo de 2021; (iv) que como es una persona de escasos recursos económicos y no cuenta con un equipo computador para adelantas las citas médicas de valoración virtual que agenda la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por cuenta de la emergencia sanitaria, solicita que la misma se le realice de manera tele consulta por vía telefónica, por medio de su celular; (v) que se ordene a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que estudie y analice su caso y, de acuerdo con el mismo, se le otorgue y se le conceda pensión de invalidez por accidente de trabajo u enfermedad laboral; y (vi) que se ordene a la EPS SALUD MIA, le allegue y le entregue, a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, todo el historial clínico del paciente Martín Emilio Carvajal, para que, así, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, tenga de conocimiento todo el historial clínico del paciente Martín Emilio Carvajal, al momento de proferir el presente Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral PCL.

Sea lo primero recordar que la acción de tutela no es procedente para revisar los dictámenes proferidos por las juntas de calificación. En primer lugar, por cuanto, para tal efecto se encuentran consagradas las normas que brindan los precisos lineamientos en el marco de competencias de esas entidades, inclusive en lo que atañe a las apelaciones que se puedan formular y sus oportunidades; y en segundo lugar, dentro del espectro judicial, el Decreto 1352 de 2013, “Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones”, dispone en su artículo 44 que: *“Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y*

Radicado: 005 2021 – 00208 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Martín Emilio Carvajal Carvajal
Accionado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER SALUD MIA EPS

científica en los dictámenes. (negrillas del Juzgado).⁴ De manera que es el juez ordinario en su especialidad laboral, como juzgador natural de la causa, quien podrá examinar la litis que se proponga respecto de los dictámenes de esa naturaleza y decidir lo que corresponda, mientras se encuentre en firme, como lo señala el parágrafo de dicha norma.

En el presente caso, se observa que el dictamen emitido por la Junta de Calificación Regional de Norte de Santander, quien valoró en su momento al accionante, se encuentra en trámite de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. De entrada, entonces, no pueden ser de recibo en sede de tutela los reproches que el accionante enfila al contenido de tal pericia, pues será en el curso de la apelación y, eventualmente, si es el caso, en el escenario del juez ordinario laboral, donde deben proponerse; máxime que cualquier reprensión sobre una decisión de fondo de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez resultaría en este momento prematura.

Mucho menos puede el Juzgado acceder a la concesión de la pensión de invalidez, pues ella depende del trámite de calificación, que es de competencia de las entidades convocadas y que debe surtirse debidamente, no observándose a la fecha un dictamen en firme. En cualquier caso, se insiste, una litis de esta naturaleza será de competencia del juez ordinario en su especialidad laboral.

Así mismo, corresponderá a esa autoridad administrativa y a sus expertos, determinar si el material probatorio es o no suficiente para emitir una decisión en su instancia y si se requiere completarlo, tomando las determinaciones que sean pertinentes, por lo que no es procedente la tutela en este sentido.

En cualquier caso, mírese que el mismo accionante, en sus derechos de petición y, en particular, los fechados el 25 de enero y el 25 de febrero de 2021, aportó “todo el historial clínico médico del paciente Martín Emilio

⁴ Disposición concordante con el artículo segundo, numeral 4º del Código Procesal del trabajo, que señala las competencias del juez laboral para conocer “*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*”.

Radicado: 005 2021 – 00208 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Martín Emilio Carvajal Carvajal
Accionado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER SALUD MIA EPS

Carvajal”, sobre lo que la Junta Nacional, en respuesta del 20 de abril de 2021, reiterada en oficio del 9 de junio de 2021 dispuso que: *“En atención a la petición radicada, se informa al paciente que, revisada la documentación remitida en los correos allegados, esta se adicionara al recurso de apelación con el fin de que los médicos la tengan en cuenta en el momento de resolver su caso.”* Lo que refuerza la improcedencia de la pretensión en esta sede de tutela.

De otro lado, el accionante se duele de que a la fecha la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no haya decidido aun la apelación, lo que implicaría, por contera, una vulneración a su debido proceso por mora; sin embargo, del acervo demostrativo aportado y de las manifestaciones tanto del accionante como de esa entidad, se concluye que la causa de que a la fecha no se hubiere decidido la apelación del dictamen que emitió la Junta Regional respectiva, deriva del hecho de que no se hayan podido adelantar todavía los exámenes médicos al accionante y sujeto de la calificación de invalidez; lo que este achaca a no tener recursos y no contar con un computador para tales fines, como quiera que la Junta Nacional, por cuenta de la emergencia sanitaria de Covid-19 ha venido haciendo tele-consultas, en lugar de citas presenciales. Es decir, la ausencia de decisión sobre la apelación en mientes no es imputable necesariamente, a un actuar negligente de la autoridad administrativa.

Esta circunstancia, en principio evocada por el accionante mismo en los hechos de su demanda, lo corrobora la entidad accionada y bien puede comprobarse con el “Comunicado X” que aparece una vez se ingresa a la página web de la entidad⁵, en los siguientes términos:

“Se permite informar hoy 01 de marzo de 2021 a sus usuarios y a la comunidad en general:

1. Que mediante varios comunicados emitidos el año pasado desde el momento en que se declaró la emergencia sanitaria en Colombia, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez canceló las citas presenciales hasta nueva orden, así mismo decidió que los casos se resolverían exclusivamente con las pruebas que reposen en los expedientes en audiencias virtuales y los dictámenes que se profieran se notificarían por correo electrónico al amparo de los decretos promulgados por el Gobierno Nacional durante el estado de emergencia social, económica y ecológica y la emergencia sanitaria.

⁵ <https://juntanacional.co/> consultada el 17 de junio de 2021.

Radicado: 005 2021 – 00208 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Martín Emilio Carvajal Carvajal
Accionado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER SALUD MIA EPS

2. *Que mediante resolución No 222 del 25 de febrero de 2021 se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021 confirmando la prohibición de la aglomeración y conservando las demás medidas de bioseguridad.*

3. *En cumplimiento de las normas de prevención, en especial el decreto legislativo 491 de 2020, vigente hasta la fecha en virtud de la prórroga del estado de emergencia sanitaria, es necesario seguir realizando trabajo en casa y practicando el distanciamiento social, así como evitando desplazar personas enfermas (grupos vulnerables) a la ciudad de Bogotá, epicentro del foco de covid-19 a nivel nacional.*

4. En virtud de lo anterior quedan canceladas todas las citas presenciales en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, durante la vigencia de la emergencia sanitaria como medida de seguridad para los pacientes, los trabajadores de la Junta Nacional y sus integrantes.

5. Los casos programados se resolverán en audiencias virtuales con base en los elementos de prueba que contengan los expedientes respectivos, los dictámenes proferidos se suscribirán mediante firma digital y se notificarán mediante correo electrónico certificado.

6. *Los usuarios podrán, si lo consideran pertinente, aportar historia clínica reciente que no repose en el expediente y que consideren importante para resolver el recurso de apelación dentro de los 3 días siguientes al recibo de la presente comunicación al siguiente correo electrónico: servicioalusuario@juntanacional.com*

7. *En el estudio para la resolución de cada caso, los integrantes de la Sala de decisión respectiva podrán solicitar pruebas que consideren pertinentes, para lo cual enviarán solicitud a las partes interesadas mediante los canales tecnológicos disponibles, las cuales deben ser allegadas en el tiempo legal establecido por la normatividad colombiana y que será comunicado en la solicitud.*

8. *Se continuará con el servicio de radicación de correspondencia y de expedientes en el horario de lunes a viernes de 6:30 de la mañana a 4 de la tarde.”*

Es decir, que es claro que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a la fecha ha hecho uso de herramientas ofimáticas y tecnológicas para llevar a cabo sus funciones y se ha abstenido de realizarlas de manera presencial, como medida de seguridad. Para esa entidad, el reproche del accionante es infundado, puesto que “...es completamente claro que para realizar las comunicaciones o recibir las citaciones (el accionante) sí tiene la facilidad para obtener los medios que dice no tener. Así mismo señor Juez, el accionante tiene pleno conocimiento del trámite que tiene esta entidad realiza ya que, no solo tiene un expediente pendiente por dirimir su controversia, sino que han sido cuatro (4) procesos previamente analizados; antecedentes que permite resaltar que el accionante conoce plenamente el trámite ante las

Radicado: 005 2021 – 00208 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Martín Emilio Carvajal Carvajal
Accionado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER SALUD MIA EPS

juntas y lo que pretende obtener en esta acción constitucional es vulnerar el debido proceso de las entidades del sistema general de seguridad social e ir en contra vía a la normatividad legal vigente...”.

Ahora bien y no obstante lo anterior, considera el Despacho que no es posible acceder a la pretensión del accionante para que se realice una teleconsulta por vía telefónica para su valoración, puesto que es la entidad calificadora y sus profesionales adscritos quienes determinan la manera en que se debe adelantar la valoración médica, por lo que mal haría el Juzgado en arrogarse una competencia en ese sentido, si no cuenta con los conocimientos medico-científicos ligados a esa determinación.

Sobre este punto se exhortará a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que adelante las gestiones pertinentes, a fin de lograr que se realice la consulta de valoración pendiente en sede de apelación.

Con todo, se pone de presente que, como lo señaló la sentencia T-257 de 2019 el trámite de calificación de invalidez con miras a lograr la pensión por invalidez, requiere de la coordinación del afiliado con las entidades del Sistema de Seguridad Social, es decir que para el presente caso, el accionante está en la obligación de actuar siempre en el marco de la buena fe y concertar con la Junta Nacional de Calificación la forma en que se podría llevar a cabo dicha consulta médica de valoración, buscando diligentemente alternativas para tal efecto, en la medida de sus posibilidades y teniendo en cuenta que en respuesta fechada el 9 de junio de 2021, se informó que *“el paciente se encuentra citado a valoración médica virtual por tercera vez, **para el día 2 de julio de 2021**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.36 Parágrafo 3°.”.*

Por último, sobre las peticiones elevadas por el accionante y de las que se duele de su falta de respuesta por la Junta Nacional de Calificación, el Despacho observa que, de las pruebas aportadas con el escrito de tutela, bien se puede concluir la existencia de tales pedimentos realizados por el pretensor a esa entidad y su debida radicación ante la misma, amén de lo informado por la accionada, quien además señaló haber dado respuesta.

Radicado: 005 2021 – 00208 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Martín Emilio Carvajal Carvajal
Accionado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER SALUD MIA EPS

Se observa que la Junta Nacional aportó sendas respuestas que se corresponden con las peticiones elevadas por el accionante y que se juzgan claras, de fondo y congruentes con lo peticionado.

Empero, no aparece probado que dichas respuestas hubieran sido puestas en conocimiento del accionante, por lo que se estima necesario dar amparo al derecho de petición, pero únicamente con el fin de que sean comunicadas al peticionario.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- AMPARAR ÚNICAMENTE el derecho de petición del señor Martín Emilio Carvajal Carvajal, por lo expuesto en la motiva.

2.- ORDENAR, en consecuencia, a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ que proceda, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo y si aún no hubiere hecho, a poner en conocimiento del señor Martín Emilio Carvajal las respuestas dadas a sus derechos de petición del 25 de enero de 2021, 25 de febrero de 2021, 03 de mayo de 2021 y del 17 de mayo de 2021.

3.- NEGAR las demás pretensiones de la tutela, por los motivos de la parte considerativa.

4.- EXHORTAR, en todo caso, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que adelante las gestiones pertinentes, a fin de lograr que se realice la consulta de valoración pendiente en sede de apelación, según corresponda.

Con todo, se pone de presente que, como lo señaló la sentencia T-257 de 2019 el trámite de calificación de invalidez con miras a lograr la pensión por invalidez, **requiere de la coordinación del afiliado con las entidades del**

Radicado: 005 2021 – 00208 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Martín Emilio Carvajal Carvajal
Accionado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER SALUD MIA EPS

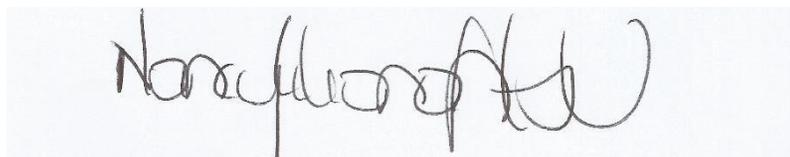
Sistema de Seguridad Social, es decir que para el presente caso, **el accionante está en la obligación de actuar siempre en el marco de la buena fe y concertar con la Junta Nacional de Calificación la forma en que se podría llevar a cabo dicha consulta médica de valoración, buscando diligentemente alternativas para tal efecto, en la medida de sus posibilidades** y teniendo en cuenta que en respuesta fechada el 9 de junio de 2021, se informó que “*el paciente se encuentra citado a valoración médica virtual por tercera vez, para el día 2 de julio de 2021, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.36 Parágrafo 3°.*”.

5.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

6.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

7.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA